REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024 00042** 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	HECTOR HUGO VASQUEZ URREGO
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO VASQUEZ URREGO Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 107
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda **DIVISORIO POR VENTA**-, interpuesta por HECTOR HUGO VASQUEZ URREGO, en contra de GILDARDO DE JESUS, GONZALO, LUIS EMILIO, MARIA ELENA, MARIA SILVIA, MARIA OLIMPIA, EMMA, GONZALO Y MARIA ELENA ALVAREZ ORTIZ. LUIS EDUARDO VASQUEZ URREGO, ÁNGELA PATRICIA VASQUEZ URREGO, LUZ MARINA VASQUEZ URREGO, CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ y PEDRO ALEJANDRO GIL VASQUEZ, así como CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ como herederos determinados de MARIA IRMA VASQUEZ URREGO.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá adecuar poder, hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido que según el certificado de libertad aportado aún aparece como propietaria inscrita la señora María Irma Vásquez Urrego.

En el mismo sentido, aportará registro civil de defunción de la señora Vásquez Urrego, y de ser el caso adecuará poder y demanda conforme a lo regulado en el artículo 87 del código general del proceso.

2. Una vez aclarado lo anterior, en hechos y pretensiones aclarará los porcentajes pretendido, ya que sumados estos, arrojan un total de 103.34%.

3. Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso división, es la distribución del producto luego de la venta entre los condueños, **en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad**, deberá el demandante, además de agregar nuevos hechos y pretensiones con la indicación expresa de información del porcentaje que le corresponde a cada uno de los propietarios, deberá aportar las pruebas que lo sustenten.

4. Para efectos de determinar la cuantía, aportará AVALUO CATASTRAL del inmueble objeto de división, según lo dispuesto en el artículo 26 del código general del proceso.

5. Adecuará el avalúo comercial aportado, pues el mismo no coincide con los linderos del inmueble descrito en los hechos de la demanda. En todo caso, y para mayor claridad arrimará el documento que contenga los referidos linderos.

6. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIO POR VENTA**-, interpuesta por HECTOR HUGO VASQUEZ URREGO, en contra

de GILDARDO DE JESUS, GONZALO, LUIS EMILIO, MARIA ELENA, MARIA SILVIA, MARIA OLIMPIA, EMMA, GONZALO Y MARIA ELENA ALVAREZ ORTIZ. LUIS EDUARDO VASQUEZ URREGO, ÁNGELA PATRICIA VASQUEZ URREGO, LUZ MARINA VASQUEZ URREGO, CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ y PEDRO ALEJANDRO GIL VASQUEZ, así como CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ como herederos determinados de MARIA IRMA VASQUEZ URREGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc8e9429144ca39b04963f41422cd5fd7af93543db28e6110aaf4ae40af9dc**
Documento generado en 08/02/2024 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica